PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-2233

Ciudad de México, 5 de agosto de 2020

DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Lucio Ernesto Palacios Cordero, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

A t e n t a m e n t e

Comisión Permanente del Congreso de la Unión

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo
12/AGO/20
11:50 hrs
RECIBIDO

05 AGO 2020 se turnó a la comisión de medio ambiente, sustentabilidad, cambio climático y recursos naturales

DEL DIPUTADO LUCIO ERNESTO PALACIOS CORDERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Sin firma

67

El suscrito, Lucio Ernesto Palacios Cordero, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, en materia de participación social y derecho de acceso a la información ambiental, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema

La vulnerabilidad de la humanidad ante un nuevo virus, nos ha hecho conscientes de una serie de problemas estructurales que enfrentamos como resultado de un modelo económico depredador que ha fracasado y que ha dejado, a nivel global, una crisis económica, social y ambiental de escala inconmensurable.

El neoliberalismo, con sus patrones de producción, acumulación y consumo han generado una desigualdad sin precedentes en la historia de la humanidad. De acuerdo con Relatores Especiales de las Naciones Unidas, hoy vivimos en un mundo más rico, pero también más desigual que nunca:

> "La desigualdad en los ingresos está en aumento, ya que el 10 por ciento más rico de la población mundial gana hasta el 40 por ciento del ingreso total. Algunos informes sugieren que el 82 por ciento de toda la riqueza creada en 2017 fue al 1 por ciento de la población más privilegiada económicamente, mientras que el 50 por ciento en los estratos sociales más bajos no vio ningún aumento en absoluto."

De manera transversal, la degradación del medio ambiente pone en riesgo no sólo el desarrollo económico y social, sino la propia subsistencia de la vida humana. Hoy sufrimos los impactos del cambio climático como consecuencia de la contaminación ambiental, la explotación de combustibles fósiles, la deforestación y la sobreexplotación de los recursos naturales.

En la Agenda de Transiciones Ambientales de la Cuarta Transformación, el Gobierno Federal alerta al respecto:

> "El cambio climático es también ya una realidad actual: cada año se rompen récords de eventos climáticos extremos, los cuales producen ya severas afectaciones sobre las poblaciones humanas, y en cualquier momento pueden desencadenarse cambios súbitos e irreversibles. En estos escenarios, cuestiones

tan básicas para el bienestar de la población como la alimentación, el agua, la energía, la economía y la sobrevivencia de los ecosistemas están en riesgo."

Los datos a nivel mundial nos revelan la complejidad de la situación ambiental:

- La actividad humana ha alterado casi el 75 % de la superficie terrestre y ha empujado a la flora y fauna silvestre y a la naturaleza a un rincón del planeta cada vez más pequeño.

- Alrededor de un millón de especies de animales y plantas se encuentran en peligro de extinción (muchas de ellas, en las próximas décadas), de acuerdo con el Informe de Evaluación Global sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de 2019.

- La salud de los ecosistemas de los que dependemos, al igual que el resto de especies, se está deteriorando más rápidamente que nunca, lo cual está afectando a los mismos cimientos de nuestras economías, medios de subsistencia, seguridad alimentaria, salud y calidad de vida en todo el mundo.

- La deforestación y la desertificación (provocadas por las actividades del ser humano y el cambio climático) han afectado a las vidas y medios de subsistencia de millones de personas. El estado de los bosques del mundo 2020 destaca que, desde 1990, unos 420 millones de hectáreas de árboles han desaparecido en pro de la agricultura y otros usos de la tierra. La inversión en la restauración de la tierra es crucial para mejorar los medios de subsistencia y reducir las vulnerabilidades y los riesgos para la economía.

- La salud de nuestro planeta también desempeña un papel importante en la aparición de enfermedades zoonóticas, es decir, enfermedades que se transmiten entre animales y humanos. A medida que seguimos invadiendo los frágiles ecosistemas, entramos cada vez más en contacto con la flora y fauna silvestre, lo que permite que los patógenos presentes en las especies silvestres se propaguen al ganado y a los seres humanos, lo cual aumenta el riesgo de aparición de enfermedades y de amplificación.

En este contexto, la Política Social establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 considera el Desarrollo Sostenible como un compromiso del gobierno de México para alcanzar el bienestar. Entendido como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, el Ejecutivo Federal se compromete a considerar *en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.*

Alineado a las directrices del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Promarnat) 2019-2024 tiene como uno de sus objetivos *impulsar la gobernanza ambiental a través de la participación ciudadana libre, efectiva, significativa y corresponsable en las decisiones de las políticas públicas ambientales, asegurando el acceso a la información y la justicia ambiental con enfoque territorial y de derechos humanos.*

Uno de los ejes planteados en la Agenda antes citada, es la *Transición Ciudadana, Justicia y Gobernanza Ambiental*, que comprende la ciudadanización y territorialización de la política pública; formas emergentes de participación; diálogo social y construcción de acuerdos; regiones y espacios de esperanza; participación efectiva en la toma decisiones, y acceso a la justicia ambiental.

Para este gobierno, la política ambiental tiene que construirse sobre nuevos cimientos que pongan el bienestar de la sociedad en su conjunto por encima de intereses económicos. Como ha afirmado en múltiples ocasiones el presidente Andrés Manuel López Obrador, la democracia es el gobierno del pueblo, por lo que la democracia participativa es un modelo de organización que posibilita la socialización del poder político y el involucramiento de la sociedad en las grandes decisiones nacionales.

A través del eje *Transición Ciudadana, Justicia y Gobernanza Ambiental*, el gobierno Federal proyecta que a futuro:

> "La relación gobierno-sociedad se sustenta en la participación activa, informada e incluyente de la ciudadanía en la toma de decisiones ambientales que afectan sus modos y lugares de vida. Esta relación está basada en la capacidad de escucha, de conversación continua y de integrar propuestas y decisiones ciudadanas colectivas en los actos del gobierno. La sociedad reconoce la lucha y protege a quienes defienden el medio ambiente y la naturaleza. El gobierno anima la multiplicación de los espacios de participación y las regiones de esperanza donde se establece una relación armónica con la naturaleza y asegura el acceso igualitario y una distribución equitativa de los beneficios del uso de los recursos naturales. Se brinda protección y seguridad a los defensores ambientales. La ciudadanía tiene acceso a la justicia en asuntos ambientales, considerando las necesidades y condiciones de personas y grupos en situación de mayor vulnerabilidad."

Dentro de este marco se inscribe la presente iniciativa, la cual busca adecuar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la nueva forma de gobernar. Tiene como objetivo modificar las formas de participación social y el acceso a la información ambiental dentro de las nuevas directrices que se orientan hacia una forma democrática de formular y conducir la política ambiental nacional en la Cuarta Transformación.

Argumentos que sustentan la propuesta

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, asimismo se establece en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador):

> **Artículo 11**
> Derecho a un Medio Ambiente Sano
> 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho humano a un medio ambiente sano contiene los elementos siguientes:

- Principio precautorio y medio ambiente
- Responsabilidad del Estado y corresponsabilidad de los agentes privados
- Medio ambiente, modalidades a la propiedad privada y libertad de comercio
- Mecanismos procesales para la tutela del derecho
- Legitimación procesal activa
- Derechos de acceso a la información y participación pública
- Reparación de las violaciones y restauración del daño ambiental

En lo que respecta a los derechos de acceso a la información y participación pública, el Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río, 1992) estableció que

> "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

De este modo, el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano pasa por el acceso a la información y la participación pública en asuntos ambientales. Para ello, toda la información ambiental en poder de las autoridades ambientales referida los recursos naturales en general, incluyendo las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos, debe tratarse como información pública.

Asimismo, el derecho a la participación pública en materia ambiental es una obligación del Estado que se desprende de los derechos constitucionales de acceso a la información (artículo 6o.); de la participación en los asuntos políticos y públicos del país (artículo 35, fracción III); los cuales también se sustentan en tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado mexicano:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

1. ...:

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas

restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 25
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) y c) ...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) y c) ...

2. ...

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. a 5. ...

Bajo estos fundamentos, las personas tienen el derecho de acceder a la información que les permita conocer los riesgos de daños e impactos ambientales, y de participar en los procesos de toma de decisiones desde las primeras etapas, de manera que puedan manifestar su opinión y, en su caso, ejercer una influencia real en los programas y acciones de la política ambiental.

En este sentido, el tratamiento que debe darse a la información ambiental debe ser bajo el principio de máxima publicidad general, ya que es la base para la participación social en etapas donde es posible incidir de manera efectiva en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente.

Tal como se establece en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, los Estados deben cumplir determinadas obligaciones de procedimiento, tales como evaluar el impacto ambiental, hacer pública la información relativa al medio ambiente y facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, los cuales son recursos efectivos para la tutela del derecho a un medio ambiente sano.

El papel del Estado en la protección al medio ambiente, implica regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental, además de implementar los mecanismos necesarios para dar acceso a la sociedad a los procesos de definición de la política ambiental.

Si bien es cierto que el derecho a participar individual o colectivamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado corresponde a todas las personas que formen parte de la vida democrática de un país, existen elementos que obstaculizan la materialización de este derecho.

Por una parte, existen ciertos grupos, como las comunidades indígenas, que históricamente han sido excluidos de la participación en las decisiones estatales por su situación social, económica o política. Por ello, el Estado debe garantizar su derecho a ser consultados en las decisiones que puedan afectarlos, para lo cual se deben realizar todos los actos necesarios para proveer a las comunidades y los pueblos indígenas los medios idóneos para garantizar plenamente sus derechos.

Simultáneamente, la protección del derecho humano al medio ambiente conlleva cierto grado de conocimiento científico o técnico, lo cual dificulta la defensa ciudadana del mismo, lo cual hace necesaria la adopción de medidas que corrijan la asimetría de poder político, técnico, económico que existe generalmente entre las partes en las controversias ambientales: la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario o consumidor.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente y de todas las autoridades para fomentar la participación de la ciudadanía, asegurando un entorno propicio para la protección del medio ambiente a través de herramientas institucionales y jurídicas que incluyan a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

De este modo, con el fundamento convencional y constitucional por el cual todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo establece el artículo 1o. constitucional, incluyendo el derecho humano a un medio ambiente sano; el de libre acceso a información plural y oportuna; y a participar en asuntos públicos del país, que incluye asuntos ambientales; así como el desarrollado en diversos instrumentos internacionales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aún pendiente de ratificación por el Estado mexicano pero que representan pautas orientadoras para dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana, tutelados por los artículos 4o., 6 y 35 constitucionales, respectivamente, la presente iniciativa tiene por objeto actualizar el marco vigente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente conforme a los criterios más avanzados del derecho internacional de los derechos

humanos en la materia, reformando diversas disposiciones del Título Quinto de la Ley, que regula la participación social e información ambiental.

Respecto al artículo 157 del capítulo I, que regula la participación social, se establece que ésta, además de corresponsable, debe ser abierta e inclusiva, debiendo considerar las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, en su caso; debiendo garantizar los derechos de los pueblos indígenas, de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, así como de quienes pudieran resultar directamente afectados, para lo cual deberán ser involucrados de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación social, considerando los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

Los mecanismos de participación social se establecerán para las políticas, programas, medidas y acciones que establece esta Ley, incluyendo la evaluación y seguimiento de proyectos, actividades y procesos de autorización ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente y la salud.

El resultado del proceso de participación social deberá ser tomado debidamente en cuenta por el Gobierno Federal y, una vez adoptada la decisión, se hará del conocimiento público oportunamente, exponiendo los motivos y fundamentos que la sustentan, así como el modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

Se reforma la fracción I del artículo 158 para establecer que las convocatorias que haga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para que los interesados manifiesten su opinión y propuestas desde las etapas iniciales de los procesos de toma de decisiones, de manera que las observaciones de la sociedad sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. Además, se adiciona una fracción I Bis que obliga a la SEMARNAT a proporcionar al público la información necesaria, de manera clara, oportuna y comprensible, a través de medios apropiados, escritos, electrónicos, orales, así como los métodos tradicionales, con el tiempo suficiente, para hacer efectivo su derecho a participar en los procesos de toma de decisiones y se establecen los elementos mínimos que deberá contener dicha información: a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando sea posible, en lenguaje no técnico; b) la autoridad responsable y, en su caso, otras autoridades e instituciones involucradas; c) el procedimiento previsto para la participación social, que incluya la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, en su caso, los lugares y fechas de consulta pública, y d) las autoridades a las que se les pueda requerir más información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para dicho fin.

Se reforma la denominación del Capítulo II, para definir que el capítulo trata del derecho de acceso a la información ambiental.

En el artículo 159 Bis, que establece el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, se adiciona a su objeto el poner a disposición del público la información ambiental nacional; asimismo, que dicha información se ingresará al Sistema Nacional de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, comprensible y en formatos accesibles, además se actualiza la denominación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. También se añade que entre la información que contendrá este Sistema Nacional, se deberá incluir información de los procesos de evaluación de impacto ambiental, las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades, e información respecto de la

imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales; y que dentro de los informes y documentos científicos, académicos y técnicos que reúna la SEMARNAT, deberán incluirse aquellos en materia de cambio climático.

Dentro de este mismo artículo se adicionan dos párrafos para que el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales se encuentre debidamente organizado, que sea accesible para todas las personas y esté disponible por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda. Asimismo, a fin de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, las autoridades divulgarán la información ambiental en las diversas lenguas indígenas nacionales y elaborarán formatos accesibles, que serán difundidos por medio de canales de comunicación adecuados.

Al artículo 159 Bis 2 que regula la Gaceta que debe editar la SEMARNAT con información en materia ambiental, se especifica que deberán incluirse los textos de tratados y acuerdos internacionales.

Se reforma el artículo 159 Bis 3 que establece el derecho de las personas a la información ambiental, para establecer el principio de máxima publicidad y regular que los gastos que se generen al peticionario en el ejercicio de su derecho, deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, al tiempo que se exceptúan en caso de que el solicitante se encuentre en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención. Además, se actualiza la definición de "información ambiental", para incluir la información sonora, electrónica o la registrada en cualquier otro formato, además de incluir entre las materias que integran esta información aquella relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

Se reforma el párrafo tercero del citado artículo para eliminar el texto vigente que a la letra dice "Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio". En su lugar, se establecen los componentes del ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, a saber: I. Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; II. Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, y III. Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Por último, se adiciona un último párrafo que obliga a las autoridades a facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas, para lo cual deberán establecer procedimientos de atención y asistencia desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

El artículo 159 Bis 4 se reforma para establecer que la información ambiental puede ser denegada sólo cuando se trate de información clasificada por actualizarse alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tal motivo, se derogan las

fracciones I a IV vigentes, que establecen los tipos de información a la cual no se puede tener acceso. En el mismo sentido, se adiciona un párrafo segundo para que la autoridad esté obligada a comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

Finalmente, se reforma el artículo 159 Bis 5 para que la autoridad ambiental garantice la entrega de la información ambiental en el formato requerido por el solicitante, o en su defecto, en el formato disponible. Respecto al plazo, se mantiene el que señala la ley vigente, sólo se especifica que se trata de días hábiles. Además, se especifica que la autoridad contestará negativamente la solicitud en caso de que la información solicitada no exista, no ha sido generada o no está en posesión de la autoridad, debiendo señalar las razones y fundamentos que motivan su determinación.

Se reforma el segundo párrafo del artículo en cuestión para eliminar la *negativa ficta*, dado que la autoridad está obligada a dar respuesta a toda solicitud que reciba. En su lugar se establece la ampliación de plazo en circunstancias excepcionales, por diez días más, debiendo notificar al solicitante por escrito, antes de su vencimiento, las razones fundadas y motivadas de la prórroga. También se modifica el contenido del tercer párrafo para que la autoridad notifique al solicitante a la brevedad cuando no posea la información requerida y, más aún, comunicándole la autoridad que pudiera tener dicha información. En ese caso, la solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información requerida, y el solicitante deberá ser informado de ello.

Con esta reforma se pretende armonizar el derecho de acceso a la información que contiene la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de armonizarla con las disposiciones vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 157 párrafo primero, la fracción I del artículo 158, la denominación del Capítulo II del Título Quinto, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis, el artículo 159 Bis 2, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis 3, el párrafo primero del artículo 159 Bis 4 y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis 5; se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 157, la fracción I Bis al artículo 158, los párrafos quinto y sexto al artículo 159 Bis, el párrafo cuarto al artículo 159 Bis 3, el párrafo segundo al artículo 159 Bis 4; y de **DEROGAN** las fracciones I, II, III y IV del artículo 159 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar de la forma siguiente:

ARTÍCULO 157.- El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable, **abierta e inclusiva** de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de

la política ambiental y de recursos naturales, **considerando las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, en su caso.**

Las autoridades garantizarán los derechos de los pueblos indígenas, de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, así como de quienes pudieran resultar directamente afectados, para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación social. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Gobierno Federal garantizará mecanismos de participación social en las políticas, programas, medidas y acciones que establece esta Ley, así como en la evaluación y seguimiento de proyectos, actividades y procesos de autorización ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

El Gobierno Federal tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación social para la toma de decisiones y, una vez adoptada la decisión, deberá hacerse del conocimiento público oportunamente, exponiendo los motivos y fundamentos que la sustentan, así como el modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

ARTÍCULO 158.- ...

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas **desde las etapas iniciales de los procesos de toma de decisiones, de manera que las observaciones de la sociedad sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos;**

I Bis.- Proporcionará al público la información necesaria, de manera clara, oportuna y comprensible, a través de medios apropiados, escritos, electrónicos, orales, así como los métodos tradicionales, con el tiempo suficiente, para hacer efectivo su derecho a participar en los procesos de toma de decisiones. La información deberá contener, cuando menos, los elementos siguientes:

a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando sea posible, en lenguaje no técnico;

b) la autoridad responsable y, en su caso, otras autoridades e instituciones involucradas;

c) el procedimiento previsto para la participación social, que incluya la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, en su caso, los lugares y fechas de consulta pública, y

d) las autoridades a las que se les pueda requerir más información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para dicho fin;

II. a **VI.** ...

CAPÍTULO II
Derecho de Acceso a la Información Ambiental

ARTÍCULO 159 BIS.- La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar, **poner a disposición del público** y difundir la información ambiental nacional **de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, comprensible y en formatos accesibles,** que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística **y** Geografía.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, **incluyendo información de los procesos de evaluación de impacto ambiental, las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades, e información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.**

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental, de preservación de recursos naturales **y sobre el cambio climático,** realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

...

El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales estará debidamente organizado, ser accesible para todas las personas y estar disponible por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

Asimismo, con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, las autoridades competentes divulgarán la información ambiental en las diversas lenguas indígenas nacionales y elaborarán formatos accesibles, que serán difundidos por medio de canales de comunicación adecuados.

ARTÍCULO 159 BIS 2.- La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, **los textos de tratados y acuerdos** internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley **y de acuerdo con el principio de máxima publicidad**. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante**, mismos que deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado; su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.**

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual**, sonora, electrónica,** en forma de base de datos **o registrada en cualquier otro formato**, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos**, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

I. Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

II. Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, y

III. Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Las autoridades facilitarán el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas, estableciendo procedimientos de atención y asistencia desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando **se trate de información clasificada por actualizarse alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. Se deroga

La autoridad deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

ARTÍCULO 159 BIS 5.- La autoridad ambiental **garantizará que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible,** en un plazo no mayor a veinte días **hábiles** a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, **sea porque la información solicitada no existe, no ha sido generada o no está en posesión de la autoridad,** deberá señalar las razones **y fundamentos** que motivaron su determinación.

En circunstancias excepcionales, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse por diez días más, para lo cual la autoridad deberá notificar al solicitante por escrito, antes de su vencimiento, las razones fundadas y motivadas de la prórroga.

Cuando la autoridad ambiental no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de agosto de 2020.

Suscribe

Dip. Lucio Ernesto Palacios Cordero

Referencias:

- *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- *Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Recuperado de: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

- Gobierno de México. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Recuperado de: https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf

- Noticias ONU. *El mundo de hoy es más rico, pero también más desigual que nunca*. Recuperado de: https://news.un.org/es/story/2018/12/1447091

- *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado de: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

- SCJN. *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano.* Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 3. Recuperado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf

- SEMARNAT. *Agenda de Transiciones Ambientales de la Cuarta Transformación*. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558512/AGENDA_4T_OK.-.pdf